CAUSA Nº 61/2022: "GALLIENI, ABEL RICARDO c/ EN-M JUSTICIA Y DDHH (LEY 24043) s/AMPARO POR MORA"

Buenos Aires, de junio de 2022.- SD (SM)

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 30/05/2022, la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar -con costas- a la presente acción de amparo por mora promovida por Abel Ricardo Gallieni contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y, en consecuencia, intimó al demandado para que -en el plazo de veinte (20) días hábiles- se expida respecto de lo solicitado.

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, la parte demandada interpuso recurso de apelación (el 31/05/2022), concedido el 07/06/2022, cuyo traslado fue contestado por la parte contraria (v. proveído del 24/06/2022).

El recurrente aduce -en síntesis- que en la sentencia apelada se prescindió de toda consideración acerca de los señalamientos efectuados en el informe oportunamente producido por la Administración. Afirma que, del análisis del expediente, no surge que se haya producido mora en la Administración. Indica diversos trámites ya cumplidos. Remarca la situación que atraviesa la Administración, en relación con el cúmulo de causas en las que se reclaman los beneficios instituidos por la Ley Nº 24.043.

Por otra parte, se agravia en lo atinente a la imposición de las costas. Solicita que las costas se distribuyan en el orden causado.

III- Que, el planteo que formula el apelante en relación con la procedencia de la presente acción de amparo por mora, resulta inatendible.

En efecto, en primer lugar, cabe dejar sentado que –en el ámbito de esta causa– no corresponde pronunciarse en relación con el

acierto o desacierto de la posición del demandado, ni respecto a la admisibilidad de la petición del beneficio en cuestión, sino –de conformidad con lo establecido por el art. 28, Ley 19.549– acerca de la existencia de mora administrativa (esta Sala, "Reinares, María Fernanda c/ EN-Mº Justicia y DD HH s/ amparo por mora", del 12/02/2015; "Navarro Héctor Raúl c/ EN- M Justicia DDHH s/ amparo por mora", del 11/4/2019; "León, Daniel Rolando c/ EN-M Justicia DDHH s/amparo por mora, del 23/09/2020; "Cerdán, Raúl Antonio c/ EN- M Justicia DDHH s/ amparo por mora", del 28/10/2020; "De Gatica, Luciano c/ EN-M Justicia DDHH s/ amparo por mora, del 10/03/2021; "Standen Inostroza, Ana María Elizabeth c/ EN-M Justicia DDHH s/ amparo por mora" del 07/07/2021, entre otros).

En el caso, el recurrente se limitó a formular manifestaciones genéricas, sin rebatir adecuadamente los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, en lo concerniente a la verificación de la mora administrativa, que habilitó la orden de pronto despacho que ha sido impartida en autos.

En tales condiciones, cabe concluir que el recurrente no ha formulado una crítica concreta y razonada en los términos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial, respecto a las consideraciones vertidas en la sentencia en torno a la existencia de la situación de mora prevista por el artículo 28 de la Ley 19.549, que ha sido advertida en la instancia anterior. Ello es así, toda vez que en el procedimiento no se ha emitido una resolución referente a lo requerido por el accionante; situación que –además– se mantiene hasta la actualidad, dado que no se ha informado que se hubiese dictado el acto administrativo correspondiente.

En tales condiciones, como se ha dicho en reiteradas oportunidades, más allá de la situación generada por el cúmulo de actuaciones similares, las argumentaciones del demandado resultan

inatendibles y la mora en la decisión aparece acreditada, cuando –como en la especie– no ha mediado una resolución expresa de la autoridad administrativa, a pesar del tiempo transcurrido que excede todo plazo razonable para decidir (en igual sentido, esta Sala, "Parada Nancy Elisabet y otros c/ EN- Mº Justicia y DDHH s/ amparo por mora", del 08/09/2016; "Sbedico Jorge Horacio c/ EN- Mº Justicia y DDHH s/ amparo por mora", del 18/06/2019; "León, Daniel Rolando c/ EN-M° Justicia DDHH s/amparo por mora, del 23/09/2020; "Polanco, Roxana Alejandra c/ EN- M° Justicia DDHH s/amparo por mora", del 03/03/2021; "Gómez, Eduardo Héctor c/ EN- M° Justicia DDHH s/amparo por mora" del 23/06/2021, entre otros).

IV- Que, en lo demás, respecto a las costas del proceso, que le han sido impuestas al demandado en la instancia anterior, corresponde admitir el recurso de apelación.

En efecto, un nuevo estudio de la cuestión, a la luz del criterio seguido en el ámbito de los recursos directos vinculados a las mismas normas que motivara el reclamo administrativo materia de la acción de amparo por mora –como ocurre en la especie, articulado en torno al beneficio previsto en la Ley 24.043 (conf. Leyes 24.411, 26.564, entre otras) – llevan a este Tribunal al convencimiento de que la distribución de las costas en el orden causado se presenta –en el caso– como más adecuada y se halla en debida correspondencia con la temática de base de ambos tipos de procesos judiciales.

Ello es así, pues si cuando esta Sala hace lugar al recurso directo (en los términos del art. 4º de la Ley 24.043), considera que corresponde que las costas sean soportadas en el orden causado "en atención a la naturaleza de la cuestión objeto de autos" (conf. art. 68, segundo párrafo, del Código Procesal), no se advierte que deba

seguirse otro criterio al resolver el planteo relativo a la existencia de mora de la Administración en expedirse sobre el reclamo administrativo fundado en la misma norma legal.

Bajo tales condiciones, y teniendo en cuenta la distribución de costas discernida –como criterio general– en las causas que tramitan como recursos directos (conf. esta Sala, “Morera, Ana Isabel c/ M Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones -Ley 24.043 Art. 3” y “Morera, Renato Omar c/ M Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones - Ley 24043- Art 3”, del 09/06/2016; “Zlachewsky, Rosa María c/ M Justicia y DDHH s/Indemnizaciones- Ley 24043 Art 3”, del 07/11/2019; “Suárez Marcela Lelia c/ M Justicia y DDHH s/ indemnizaciones - Ley 24043 Art. 3”, del 24/11/2019, “Rapetti Rodolfo Roberto c/ M Justicia y DDHH s/ Indemnizaciones -Ley 24.043 Art. 3” del 10/03/2021, entre otros), corresponde hacer lugar a la apelación en este punto y modificar la imposición decidida en la sentencia de primera instancia (en igual sentido, esta Sala, “Farias, Carlos Alberto c/ EN -M Justicia DDHH s/ amparo por mora”, del 2/9/2020; “Cañas, Enrique Fredy c/ EN - M Justicia DDHH s/ amparo por mora” del 28/10/2020; “De Gatica, Luciano c/ EN-M Justicia DDHH s/ amparo por mora”, del 10/03/2021; “Murua, Ricardo Luis c/ EN-M Justicia DDHH s/ amparo por mora”, del 14/07/2021; “Cañon, Alberto Maria c/ EN – M Justicia y DDHH s/ amparo por mora, del 14/10/2021).

Por lo expuesto, se establece que las costas -de ambas instancias- deben ser soportadas en el orden causado (conf. art. 68, ap. 2do. del C.P.C.C.).

V- Que, por último, se deja constancia que no corresponde entrar a conocer en la apelación de los honorarios deducida en autos, pues la regulación efectuada en la instancia anterior ha quedado sin efecto como consecuencia de lo que por el presente se decide.

CAUSA Nº 61/2022: “GALLIENI, ABEL RICARDO c/ EN-M JUSTICIA Y DDHH (LEY 24043) s/AMPARO POR MORA”

Por ello, se **RESUELVE:** 1º) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia, en cuanto admitió la procedencia de la acción de amparo por mora y fijó el plazo para expedirse; y 2º) hacer lugar a la apelación en lo atinente a la imposición de costas, modificar la sentencia apelada en ese punto y distribuir –en consecuencia– las costas de ambas instancias en el orden causado (conf. art. 68, ap. 2do del C.P.C.C.).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional se hace constar que suscriben la presente dos vocales por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ CARLOS MANUEL GRECCO

Fecha de firma: 28/06/2022
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA

#36155459#332572371#20220627134319123